

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
IBAGUÉ**

Magistrado Sustanciador:
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Asunto discutido y aprobado mediante acta de sesión virtual No. 47 del
diecisiete (17) de noviembre de 2020

Ibagué, dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA DE
DERECHOS HERENCIALES de FLOR DE LIS
BUITRAGO DE LEYES contra EDWARD STANLEY
PINZÓN**

RADICADO: 73001-31-10-001-2018-00203-02

I. ASUNTO PRELIMINAR

Mediante acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el día dieciséis (16) de marzo del presente año, se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país ante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, medidas que fueron prorrogadas hasta la emisión del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el cual, en su artículo 8, numeral 8.5, exceptuó de la medida de suspensión de términos la emisión de sentencias que resuelven el recurso de apelación de las proferidas en primera instancia en asuntos de familia, por lo tanto, esta sala de decisión, proferirá la sentencia que en derecho corresponda, advirtiendo que, en éste asunto conforme los acuerdos ya citados, transcurrieron cuarenta y tres (43) días hábiles en donde no corrieron términos judiciales; explicado lo anterior, la determinación a proferir en este asunto, se realizará de la siguiente manera:

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el **veinticuatro (24) de febrero de 2020**, por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ (Tol.)**, al interior del presente proceso verbal de nulidad de contrato de venta de derechos herenciales promovido por **FLOR DE LIS BUITRAGO DE LEYES** contra **EDWARD STANLEY PINZÓN**.

III. ANTECEDENTES

La señora Flor de Lis Buitrago de Leyes, mediante apoderada, actuando en calidad de guardadora del señor Alejandro Buitrago Pinzón, presenta demanda contra Edward Stanley Pinzón, pretendiendo se declare la nulidad absoluta del contrato de venta de derechos herenciales contenido en la escritura pública 1.938 de fecha 20 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, acto en el cual, el señor Alejandro Buitrago Pinzón es vendedor, y el señor Edward Stanley Pinzón es comprador.

Como hechos relevantes, relata la demandante que el señor Alejandro Buitrago Pinzón es hijo de Hermelinda Pinzón de Buitrago y Teodulo Buitrago Reina, ambos fallecidos.

A su vez, refiere que el trámite liquidatorio de la herencia de la señora Hermelinda Pinzón de Buitrago se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, con radicación 2015-00327, proceso en el cual se reconoció a Alejandro Buitrago Pinzón con vocación hereditaria.

Cuenta que el día veinte (20) de agosto de 2015, el señor Buitrago Pinzón, de 74 años de edad, fue conducido sin que se enteraran sus hermanos por el demandado y su progenitora, señora María Yaneth Pinzón Abalo, hasta la Notaría Cuarta de Ibagué para suscribir la escritura pública 1.938 de venta de derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de la señora Hermelinda Pinzón de Buitrago, por un valor irrisorio de diez millones de pesos (\$10.000.000), todo ello, según la demandante, porque el señor Pinzón y su progenitora eran conocedores de la incapacidad mental que tenía el señor Alejandro Buitrago.

Este instrumento público, refiere la demandante, fue presentado al Juzgado Primero de Familia de Ibagué por el señor Edward Stanley Pinzón, a quien se le reconoció la calidad de cesionario de los derechos que a título universal, le pudieran corresponder al heredero Alejandro Buitrago Pinzón.

Destaca que el precio de la venta es irrisorio, ya que no corresponde al valor real de los derechos herenciales vendidos, pues, los activos inventariados ascienden a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$170.130.000).

De igual manera, destaca que la progenitora del demandado, señora María Yaneth Pinzón Abalo, firmó a ruego por el señor Alejandro Buitrago Pinzón, toda vez que el presunto vendedor no solo tiene la existencia de un impedimento físico psicológico, sino que también, en razón a su incapacidad, olvidó firmar.

Por todo lo anterior, considera que el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 1.938 del veinte (20) de agosto de 2015, se encuentra viciada de nulidad absoluta, en razón a que el vendedor padece desde hace varios años de un trastorno demencial, al punto que fue declarado interdicto por incapacidad absoluta, según sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué (tol) dentro del proceso con radicación 2016-00229, en donde se designó a la señora Flor de Lis Buitrago de Leyes como guardadora legítima.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del siete (7) de junio de 2018 (fl. 61 cuaderno 1), ordenando correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días para contestar el libelo.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado contestó la demanda, indicando que el señor Alejandro Buitrago Pinzón acudió por sus propios medios a la Notaría Cuarta de Ibagué para realizar el contrato de cesión de derechos herenciales, gozando de plenas facultades mentales para ello, incluso, con posterioridad a la firma del acto, el señor Buitrago Pinzón le confirió, en octubre de 2015, un poder al abogado Enrique Arango Hernández para que inicie la sucesión intestada de sus padres Hermelinda Pinzón de Buitrago y Teodulo Buitrago Reina, todo lo cual demuestra las capacidades mentales del señor Alejandro Buitrago Pinzón.

Frente al precio irrisorio, expone el demandado que el valor de la cuota parte que le correspondería al señor Buitrago Pinzón en la sucesión de su progenitora, correspondía a la suma de \$1.580.400, valor considerablemente menor a la que afirma la demandante, por tanto, el valor de venta de \$10.000.000 a juicio del demandado, es un precio justo.

Por otro lado, señala el demandado que el señor Buitrago Pinzón manifestó firmar a ruego por padecer un impedimento físico para hacerlo, lo cual se dejó constancia en la escritura pública atacada, además, insiste, el demandado no tenía impedimento legal alguno, al punto que suscribió poder especial al abogado Enrique Arango Hernández.

En este orden de ideas, sostiene el demandado que la escritura pública atacada tiene plenos efectos jurídicos, ya que, para la fecha de su realización, el señor Buitrago Pinzón no había sido declarado interdicto.

Por todo lo anterior, el demandado se opone a las pretensiones de la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día veinticuatro (24) de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se recibieron alegatos de conclusión y se dictó sentencia de primera instancia.

La parte demandante presentó sus alegatos de cierre (min 02:41 c.d. fl. 185 cuaderno 1), indicando que, luego de resumidas las pruebas aportadas al proceso, está demostrado que el señor Alejandro Buitrago Pinzón, seis (6) meses después de suscrita la escritura pública impugnada, presenta desorientación, falta de memoria, lenguaje poco fluido, además, el dictamen pericial del Dr. Aponte fue claro en su experticio al indicar que, por referencias familiares, tuvo conocimiento de algunos síntomas que presentó Alejandro Buitrago Pinzón, es decir, la patología padecida por él, no era de un día para otro, sino progresiva.

También, enumera, según la actora unos hechos que pudieran ser indiciarios del estado mental del señor Alejandro Buitrago Pinzón, por ejemplo, que el señor Buitrago Pinzón le indicó a su familia que no hizo negocio alguno, que el mismo no fue socializado con su familia, no existió una promesa de compraventa; también, pone de presente que la progenitora del demandado fue la firmante a ruego, pese a que el señor Buitrago Pinzón vivía con sus hermanos, así como tampoco existe rastro del pago.

En este sentido, conforme a la prueba documental, testimonial, indiciaria y trasladada que el demandado no pidió su ratificación, realmente muestran que no existió una negociación, y que las condiciones mentales del señor Alejandro Buitrago Pinzón fueron aprovechadas por el demandado, razón por la cual, el negocio jurídico contenido en la escritura pública 1.938 de 2015, se encuentra viciado de nulidad absoluta.

Por su parte, el demandado presentó sus alegatos de cierre (min 09:25 c.d. fl. 185 cuaderno 1), indicando que, de acuerdo a los hechos y pruebas del proceso, se demostró que la escritura pública cuestionada se realizó cumpliendo todos los requisitos y protocolos exigidos por la ley; además, refiere que para la fecha de otorgamiento del instrumento público no había sentencia que decretara la interdicción del señor Alejandro Pinzón Buitrago, quien acudió por sus propios medios al a Notaría Cuarta de Ibagué (tol), es decir, gozaba plenamente de sus capacidades mentales.

Destaca el demandado que en el proceso se demostró que la firma a ruego fue por un impedimento físico, pero no mental del otorgante Pinzón Buitrago.

Frente al dictamen pericial del Dr. Gregorio Aponte, destaca que el profesional hizo referencia a que no se puede tener certeza si, para el día veinte (20) de agosto de 2015, el señor Alejandro Buitrago Pinzón estuviera interdicto, pues no fue el médico tratante.

En este orden de ideas, el demandado concluye que no se vició el consentimiento del señor Alejandro Buitrago Pinzón, y, los actos celebrados con anterioridad a la sentencia de interdicción, surten efectos legales.

VII. SENTENCIA

En la sentencia apelada, emitida en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se negaron las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no se allegó prueba alguna de que, al momento de la suscripción de la escritura pública impugnada, el vendedor se encontrara afectado de incapacidad mental o cobijado con decreto de interdicción.

De igual manera, señala el juzgado de conocimiento que, aunque los testigos trasladados refieren que el señor Alejandro Buitrago Pinzón tenía padecimientos mentales, en realidad, no le brindaron atención médica alguna, como tampoco se aportó historia clínica de la época del 2015, medio idóneo para establecer la sanidad o insanidad mental.

Señala el juzgado de primer grado que, el hecho de que el señor Alejandro Buitrago Pinzón, según los testigos, tuviera quebrantos mentales, esto no se corrobora con la historia clínica aportada por la Unidad de Salud de Ibagué – U.S.I.

Por otro lado, indicó el juzgado, si bien es cierto existe una sentencia de interdicción, esta se profirió el día dos (2) de noviembre de 2016, es decir, un año y tres (3) meses con posterioridad a la venta de derechos herenciales, por lo que, para la época en que se realizó la negociación, el señor Buitrago Pinzón gozaba de la presunción de capacidad, pues la parte actora no aportó prueba en contrario, así como tampoco desvirtuó el relato de la testigo María Yaneth Pinzón Abalo.

De igual modo, enfatizó el despacho de primer grado que, el impedimento físico del vendedor para firmar el instrumento público, se encuentra corroborado con el dicho de la demandante.

En este sentido, concluye el despacho, tanto los interrogatorios a las partes, como el testimonio y los testimonios traídos como prueba trasladada, simplemente dan cuenta de la limitación motora de la mano derecha del señor Alejandro Buitrago Pinzón para firmar, sin que sea indicativo del compromiso mental de aquel o de la alteración del intelecto o la memoria que alterara su juicio. Por lo tanto, no es dable irrogar incapacidad para celebrar la venta de los derechos herenciales o para otorgar el poder para iniciar la sucesión de su progenitora.

Finalmente, en cuanto a la tacha por sospecha de la testigo Pinzón Abalo, propuesta por la parte demandante, estimó el despacho que no es acertado que la misma sea formulada por la solicitante de la prueba.

VIII. REPAROS CONCRETOS

La Parte demandante recurrió la sentencia de primer grado, y expuso como reparos concretos a la misma, lo siguiente: **(i)** al no haber prueba documental para apoyar la inexistencia de la lucidez mental del contratante, se debe apoyar en otros elementos de prueba tales como indicios, que la recurrente considera, se infieren de los siguientes hechos: **A)** Que indagado Alejandro Buitrago por su familia ante los comentarios de la negociación, les indicó no haber hecho ningún negocio. **B)** No haberse dado a conocer en el entorno familiar del vendedor perfectamente conocido por el comprador la presunta negociación, pues todos

pertenecen al mismo núcleo familiar. **C)** No existir promesa de venta, a pesar de que el aquí demandado tiene la calidad de abogado, máxime cuando se dice que se entregó el dinero previo a la firma de la escritura pública. **D)** Haber sido la progenitora del demandado quien firmó a ruego, pues el señor Alejandro Buitrago convive con sus hermanas, no obstante, indicó haber presenciado la suscripción de la escritura pero no la entrega del dinero. **E)** No existir rastro por ninguna parte del dinero que presuntamente le fue entregado al vendedor. **F)** No manifestar el señor Alejandro Buitrago ante sus hermanos y el Dr. Arango que había vendido sus derechos y por tanto, no podía suscribir un poder para participar en la sucesión de su progenitora. **G)** Que habiendo vivida toda su vida el vendedor en el mismo sitio, la dirección que registra en la venta es incompleto y que asevere por el Notario que el vendedor recibió el precio cuando es claro que en el acto de firma no medió entrega del dinero. **(ii)** No se precisa ser médico ni tener conocimientos especializados en esta materia para darse cuenta por las actitudes, manifestaciones, comportamientos observados, que una persona no tiene uso pleno de sus facultades mentales y fue lo que ocurrió y eso lo apreciaron los testigos, que fue posteriormente corroborado por el especialista en la materia.

IX. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de la situación de emergencia económica, social y ecológica que se encuentra el país a causa del Covid-19, el Gobierno Nacional emitió el decreto 806 de 2020, cuyo artículo 14 regula de manera expresa, el trámite a seguir en apelaciones de sentencia para asuntos civiles y familia, por tal motivo, en auto de ponente del veintiséis (26) de octubre de 2020, se procedió a adecuar el trámite procesal dado a la alzada, disponiéndose, correr traslado a la parte apelante en este proceso, es decir, a los demandantes, y a su vez, se ordenó correr traslado a los no apelantes para que ejercieran su derecho de réplica.

La parte recurrente cumplió su carga de sustentar su alzada, según escrito enviado por correo electrónico a la secretaría del Tribunal el día tres (03) de noviembre del año que avanza. Por su parte, el apoderado de la parte no recurrente presentó memorial descorriendo el traslado del escrito de sustentación de la alzada.

X. CONSIDERACIONES

Una vez estudiadas las intervenciones de las partes, el Tribunal se ocupa de definir de fondo la segunda instancia, previa la siguiente argumentación:

1. En el presente asunto no se avizora motivo de nulidad que afecte la validez del proceso adelantado y, además, se reúnen los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la cuestión litigiosa, y, a ello se procede por el Tribunal.
2. Acorde a lo expuesto y, teniendo como soporte los reparos realizados por la parte recurrente, se puede señalar que el *problema jurídico* que convoca la

atención de esta Sala de Decisión recae en establecer si ¿la patología denominada trastorno demencial no especificado, determinado pericialmente en el proceso de interdicción, sirve como fundamento de la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 1938 del veinte (20) de agosto de 2015? Y ¿la incapacidad absoluta derivada de patología mental debe establecerse para el momento de celebración del negocio jurídico atacado?

3. De entrada, es necesario indicar que, las disposiciones contenidas en la ley 1996 de 2019, no serán tenidas en cuenta para el estudio del caso concreto, pues, la misma se promulgó el día veintiséis (26) de agosto de 2019, es decir, no estaba vigente para el momento en que se suscribió la escritura pública No. 1938 del veinte (20) de agosto de 2015, contentiva del negocio jurídico atacado por la parte actora de nulidad absoluta, y por ende, el vicio denunciado debe ser analizado bajo el amparo de las normas legales vigentes al tiempo de la celebración del contrato combatido
4. Ahora bien, como se sabe, según el artículo 1503 del Código Civil *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”*, es decir, se establece una presunción de capacidad frente a toda persona para celebrar contratos y contraer obligaciones, la cual, desde luego, admite prueba en contrario por ser aquellas *iuris tantum*.
5. Sobre la nulidad absoluta, los incisos primero y segundo del artículo 1741 *ejúsdem* regulan el tema al indicar que:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

(...)”

6. Ahora bien, en lo relativo a la celebración de contratos o realización de actos por parte de un discapacitado absoluto no interdicto, la jurisprudencia de antaño ha sostenido que *“(...) en principio, estos se presumen legalmente válidos; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, o sea que se pueden impugnar probando que aquel se encontraba en situación de discapacidad absoluta. **Ahora, como no toda enfermedad mental conduce a la nulidad de un acto o contrato, quien la alega debe orientar su actividad probatoria a acreditar que para ‘entonces’ el contratante***

padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afección influyó en la libre determinación de la voluntad (CSJ. Civil: sentencia 15 noviembre de 1982) (Sentencia citada en SC4751-2018, radicación 2009-00034-01 proferida el día 31 de octubre de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco) (negritas y subrayas fuera de texto).

De igual manera, el Alto Tribunal sostiene que el artículo 1503 del Código Civil presume la capacidad de ejercicio de toda persona natural, indicando a su vez, como excepción, la incapacidad (discapacidad) en los casos señalados por el legislador, por lo tanto, las discapacidades absolutas, relativas o especiales deben probarse si se pretende aniquilar un acto o negocio jurídico, es decir, según la jurisprudencia, **“la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente.”** (Sentencia SC19730-2017, radicación 2011-00481-01 del 27 de noviembre de 2017 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

7. De acuerdo con los preceptos legales y consideraciones jurisprudenciales citadas, delantamente advierte esta sala que los reparos planteados por la recurrente no están llamados a prosperar, por los siguientes motivos:

7.1 Como ya se dijo, el artículo 1503 del Código Civil presume la capacidad de ejercicio para toda persona natural, no obstante, esta puede ser desvirtuable a través de los distintos medios de prueba regulados en el estatuto procesal vigente, carga demostrativa que no fue cumplida por la parte actora como se pasa a explicar:

7.2 En efecto, al proceso compareció el Gregorio Aponte Neira, médico psiquiatra que, el día ocho (8) de junio de 2016, elaboró la valoración psiquiátrica al paciente Alejandro Buitrago Pinzón, con ocasión del proceso de interdicción judicial con radicación 2016-00226-00, aclaró que no fue médico tratante del señor Buitrago Pinzón, pues la familia de aquel, lo buscó con el fin de realizar una valoración psiquiátrica, después, por orden del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, realizó la peritación psiquiátrica sobre el diagnóstico y las manifestaciones clínicas, así como el diagnóstico, la etiología y el pronóstico con indicación de la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos (min 10:56 c.d. fl. 145 cuaderno 1), concluyéndose que el paciente tenía una demencia no especificada, y, luego de explicar en qué consistía la enfermedad, así como la implicación de un deterioro progresivo de las facultades cognitivas o mentales, puntualizó que el Juzgado no le solicitó determinar si el paciente tenía capacidad para firmar unos actos (min 16:00 c.d. fl. 145 cuaderno 1).

También, aclaró que, desconoce si hace tres (3) años el paciente tenía capacidad de comprensión, pues, de nuevo insistió, la experticia era para interdicción, y para realizar esa clase de dictámenes, es decir, aquellos para establecer capacidad, se necesitan otros tipos de técnica, requeridas por psiquiatría forense, así como el acopio de otras historias clínicas y la información de los familiares acerca del estado mental del paciente y otros documentos que lleven a pensar que, cuando el señor Buitrago Pinzón suscribió la escritura pública, había dificultad en la comprensión o en la determinación (min 17:50 c.d. fl. 145 cuaderno 1).

Insistió que *“no puedo asegurar científicamente si fue hace dos años, uno toma la anamnesis cuando presentaron los síntomas (...) yo puedo asegurar es por los exámenes tomados para la fecha del 2016 una demencia, no puedo asegurar que un año antes o dos años, el paciente estuviera sufriendo la demencia, pero si se puede asegurar, yo lo hice para el momento de la valoración si el señor sufría de una demencia o no, no se hizo para otro tipo de momentos”* (min 43:02 c.d. fl. 145 cuaderno 1).

Finalmente, cuando el perito fue interrogado por el despacho acerca que si podía ilustrar al proceso si, el señor Alejandro Buitrago Pinzón, al momento de celebrar el negocio jurídico del veinte (20) de agosto de 2015, se encontraba comprometido en su juicio y raciocino para comprenderse y autodeterminarse, o se encontraba en plenas facultades para realizar dicho acto, contestó que *“No, no puedo decir que si se encontraba en sus facultades mentales o si se encontraba en su estado de enfermedad porque yo lo hice para el momento del 1 de junio de 2016 pero, como vuelvo y repito, tampoco se me solicitó que me dijera si para esa fecha tenía capacidad de comprensión y determinación de los actos, entonces ya cuando lo vi, en el momento actual, ya el señor estaba enfermo, **pero para el 2015, no, tengo entendido como psiquiatra forense que fui, que se necesita para esos casos el estudio del sumario, los indicios médicos, la información de familiares que lo conocieron para esa fecha que cómo estaba, su estado, como percibían porque ellos no son médicos sino que cómo percibían la situación de él, la familia creo que es importante para que diga cómo lo percibían, se necesitan los estudios médicos de ese entonces, se necesita también,** pienso yo, tiene que haber una información de indagatoria o declaración llamémoslo así de que si el paciente declaraba en ese momento, cómo lo declaraba, cómo era la secuencia de su mente para responder las preguntas que se le hacían, si tenían relación con lo que se le preguntaba, cómo era que actuaba también porque hay que mirar el comportamiento, entonces hay necesidad de apreciar esa situación y hay necesidad de apreciar los documentos médicos y toda la cuestión de las declaraciones o testimonios que diga la familia para ver si se dan los indicios de las*

enfermedades para esa fecha, entonces, vuelvo y repito doctor, era para el momento en que yo hice mi valoración, pero yo no lo hice para el momento pasado, ni para el momento futuro” (min 1:26:47 c.d. fl. 145 cuaderno 1).

7.3 Del estudio de esta probanza, se logra establecer con claridad que, no brinda certeza acerca del estado de sanidad mental del señor Alejandro Buitrago Pinzón al momento de suscribir la escritura pública No. 1.938 del veinte (20) de agosto de 2015, por el contrario, el Dr. Aponte Neira se limitó a indicar que el objeto de su experticio, al interior del proceso de interdicción, tenía como propósito indicar el estado de salud mental del señor Buitrago Pinzón para ese momento específico, es decir, para el día ocho (8) de junio de 2016 cuando elaboró el dictamen, pero, de ninguna manera, puede determinar si en época anterior, específicamente para la celebración del acto atacado, el señor Buitrago Pinzón gozaba o no de pleno uso de sus capacidades, pues, para esos fines, se debe emplear una técnica diferente, propias de la psiquiatría forense.

7.4 Ahora bien, las copias de las historias clínicas de los años 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019 no son idóneas probatoriamente para acreditar – debiendo hacerse – el estado mental del vendedor de derechos herenciales, señor Alejandro Buitrago Pinzón, puesto que, era absolutamente indispensable demostrar cabalmente la supuesta o real patología mental que se padecía por el otorgante vendedor para la época de celebración del negocio jurídico atacado de nulidad absoluta, es decir, para agosto de 2015.

La Sala destaca los esfuerzos infructuosos tanto del juzgado de conocimiento y de la apoderada de la parte actora en la demostración de la posible patología que padecía el señor Alejandro Buitrago Pinzón para la época de celebración del contrato, y en tal sentido, se aprecia que, en auto emitido en el curso de la audiencia del veinticinco (25) de julio de 2019, el despacho de primer grado, en cumplimiento a lo resuelto por esta Corporación en providencia del veintisiete (27) de mayo de 2019, emitió auto decretando pruebas de oficio con miras a establecer el estado de salud mental del señor Alejandro Buitrago Pinzón para la época en que suscribió la escritura publicada atacada, donde, además de ordenar la declaración del Dr. Gregorio Aponte Neira, resolvió: *“1.- Ordenar a la parte actora que se allegue con una antelación no inferior a diez (10) días de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se señalará a continuación, copia de la historia clínica del señor ALEJANDRO BUITRAGO PINZÓN para la época en que se suscribió la escritura pública No. 1938 de fecha 20 de agosto de 2015 llevada a cabo en la Notaría Cuarta de Ibagué” (fl. 102 vuelto cuaderno 1, min 13:00 c.d. fl. 101 cuaderno 1).*

Conforme a lo anterior, la apoderada de la parte actora radicó memorial el día veintiocho (28) de agosto de 2019, aportando la historia clínica encontrada de Alejandro Buitrago, aclarando que *“no hay reportes del año 2015”* (fl. 132 cuaderno 1).

De esta manera, el despacho de conocimiento, en el curso de la audiencia del nueve (9) de septiembre de 2019, decretó nuevamente pruebas de oficio, ordenando a la Entidad Promotora de Salud Medimás y a la Secretaría de Salud de Ibagué, se alleguen copias de las historias clínicas que reposen del señor Alejandro Buitrago Pinzón, y que repose en las Unidades de Salud de Ibagué – U.S.I., durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 *“a efecto de establecer las condiciones de salud y de sanidad mental del señor ALEJANDRO BUITRAGO ÍNZÓN, en especial al momento de celebrar la escritura pública No. 1938 de fecha 20 de agosto de 2016”* (fl. 146 vuelto cuaderno 1, min 1:27:00 c.d. fl. 144 cuaderno 1).

En cumplimiento a lo ordenado, la secretaría del despacho de primer grado libró los oficios Nos. 1966, 1967 y 1968 de fecha once (11) de septiembre de 2019, dirigidos a Medimás EPS, Secretaría de Salud de Ibagué y Unidad de Salud de Ibagué – U.S.I., donde se recibió respuesta de parte de esta última, enviando reportes de atención al señor Buitrago Pinzón para los años 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019 (fls. 158 a 177 cuaderno 1).

En este orden de ideas, a pesar de los esfuerzos probatorios adelantados tanto por el juez de conocimiento, como por la parte actora, no fue posible recuperar reportes clínicos del señor Alejandro Buitrago Pinzón para la época de otorgamiento de la escritura pública 1.938 del veinte (20) de agosto de 2015, elemento probatorio que, como lo explicó el Dr. Gregorio Aponte, resultan ser idóneos para establecer el estado de salud mental del señor Buitrago Pinzón.

En otros términos, aunque se llevaron a cabo todas las diligencias probatorias tendientes a buscar reportes clínicos del paciente Buitrago Pinzón para el año 2015, esto no fue posible, lo cual, sin duda alguna, permite concluir la ausencia de material demostrativo del estado de salud mental del señor Alejandro Buitrago Pinzón para la época en que suscribió el negocio jurídico atacado por nulidad absoluta.

7.5 En este punto, en rigor, algunos hechos resaltados por la parte recurrente como fuentes indiciarias de la falta de capacidad del señor Alejandro Buitrago Pinzón para suscribir el negocio jurídico atacado, en rigor, no lo son, puesto que, el relato de la testigo María Yaneth Pinzón Abalo, madre del demandado, y prima hermana del señor Alejandro Buitrago Pinzón, fue clara en indicar que el señor Buitrago Pinzón le pidió el favor de que

le firmara a ruego porque tenía la intención de vender sus derechos herenciales en la sucesión de Hermelinda Pinzón; también, relató que le prestó un dinero a su hijo Edward Stanley Pinzón para comprar unos congeladores, y, con el dinero que sobró, realizó la compra de los derechos herenciales del señor Buitrago Pinzón por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) (min 8;40 c.d. fl. 83 cuaderno 1), incluso, vio que el señor Alejandro Buitrago estaba totalmente lúcido, refirió la testigo *“me decía que mis dedos no me daban para escribir, pero él estaba totalmente bien, caminaba solo, solo se defendía, no tenía ninguna limitación física”* (min 11:33 c.d. fl. 83 cuaderno 1).

7.6 Este testimonio no fue desvirtuado con otros medios probatorios, por el contrario, relató de manera detallada las circunstancias por las cuales sirvió como firmante a ruego del señor Alejandro Buitrago Pinzón, testimonio que, apreciado bajo la luz de la sana crítica, resulta creíble en cuanto a la incapacidad motora que sufría el otorgante de la escritura en su mano derecha para estampar su firma en ese documento, comoquiera que tal circunstancia se hizo constar por el Notario.

7.7 Incluso, los hechos destacados como aparentes fuentes indiciarias según el parecer de la parte demandante en el recurso de alzada, en verdad, los mismos son contraindicios, puesto que, lo que revelan, junto con los otros medios de prueba, es que el señor Alejandro Buitrago Pinzón, deseaba realizar la venta sin que se enteraran sus restantes hermanos, es decir, en uso de sus facultades y por sus propios medios, tomó la decisión de vender sus derechos herenciales, y por lo mismo, no consideró consultar con sus hermanos sobre esta negociación.

Ahora bien, es de resaltar que, en este caso, se pretende la nulidad absoluta por incapacidad absoluta del vendedor Alejandro Buitrago Pinzón, sin embargo, no se enarboló pretensión distinta a esta, es decir, la parte actora no enfiló pretensiones tendientes a declarar la lesión enorme o simulación del negocio jurídico atacado, y, por lo mismo, los hechos relacionados con la falta de prueba del pago del precio o el valor irrisorio del negocio - este último huérfano de prueba -, si bien pudieran encaminarse a pretensiones de esa estirpe, en realidad, nunca fueron propuestas por la parte actora.

En otras palabras, si bien la parte demandante afirmó hechos como la falta de pago del precio, o el valor irrisorio del negocio, los cuales pudieran enfilarse como pretensiones de lesión enorme o simulación, en realidad, no se trasladaron al campo de las pretensiones del libelo, el cual se restringió únicamente a la declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico de venta de derechos herenciales, por incapacidad absoluta del vendedor, por lo tanto, al no plantearse en el escrito inicial, ni tampoco

evidenciarse reforma del mismo, estos resultan ser hechos únicamente afirmados (algunos huérfanos de prueba), sin plantearse en la demanda.

- 7.8** En este orden de ideas, el señor Alejandro Buitrago Pinzón, para la época del veinte (20) de agosto de 2015, gozaba de la presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del Código Civil, puesto que, la parte actora no cumplió, debiendo hacerlo, con la carga probatoria de desvirtuar esta presunción.
- 7.9** Además, conforme al cardumen probatorio recaudado en el proceso, lo que se evidencia es que el señor Buitrago Pinzón, únicamente contaba con una limitación física que le impidió firmar el instrumento público, pues no podía mover su mano derecha, circunstancia corroborada por la demandante en el curso de su interrogatorio de parte en el curso de la audiencia inicial del veintiséis (26) de septiembre de 2018, al indicar, frente a la firma del poder otorgado al abogado Enrique Arango, lo siguiente: *“Mi hermano Jorge le cogió la mano y le hizo los marañacos, y así le dio el poder, eso es todo”* (min 27:33 c.d. fl. 83 cuaderno 1).
- 8.** Así las cosas, se repite, la parte actora no desvirtuó la presunción de capacidad que cobijaba al señor Alejandro Buitrago Pinzón, al momento de suscribir el negocio jurídico contenido en la escritura pública 1.930 del veinte (20) de agosto de 2015.
- 9.** Por último, las pruebas testimoniales practicadas en audiencia del dos (02) de noviembre de 2016, al interior del proceso de interdicción del señor Alejandro Buitrago, identificado con radicación 2016-00229-00, no podían valorarse o ponderarse como lo hizo el juez de primer grado en la decisión traída en alzada, pues estos medios de convicción no reúnen los requisitos para ser tratados como prueba trasladada en los términos del artículo 174 del C.G.P, ya que estos testimonios, en el proceso original, no se practicaron a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, cuestión que en el caso presente no ocurre, pues el demandado no intervino en aquel proceso de interdicción.
- 10.** Conforme a las anteriores argumentaciones, es claro que no le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto, es del caso confirmar la sentencia apelada, y, ante el fracaso de la alzada, se condenará en costas a la parte recurrente vencida, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

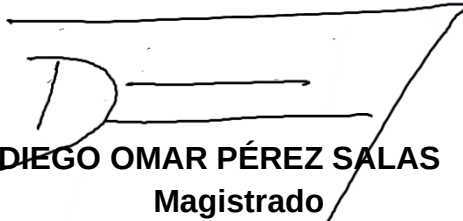
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué (Tol), conforme a lo explicado en la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante recurrente vencida, señalando como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme ésta sentencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por estado conforme indican los artículos 9 y 14 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Magistrado

Firma escaneada conforme Decreto 491 de 28 de marzo de 2020



ASTRID VALENCIA MUÑOZ
Magistrada

Firma escaneada conforme Decreto 491 de 28 de marzo de 2020



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTÍZ
Magistrado

Firma escaneada conforme Decreto 491 de 28 de marzo de 2020